

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210074800.
Demandante: CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR.
Demandado: LUISA FERNANDA GONZALEZ CARO Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR., contra LUISA FERNANDA GONZALEZ CARO Y JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO., "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante solicita en la pretensión novena, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, así mismo en la pretensión octava, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.500.000.00, por concepto de incumplimiento (clausula penal), siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Igualmente, en caso que el apoderado actor, opta por cobrar intereses de mora, los cuales solicita en la pretensión N°. IV, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida, lo cual es contrario a derecho toda vez que, el titulo ejecutivo aportado es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que deriva que los intereses moratorios deben sujetarse a lo preceptuado en el artículo 1617 del código

¹ "Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a **la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.** Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.**" (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrrillas del Despacho)

civil, que regula los intereses moratorios para este tipo de contratos, estableciendo los mismos en la tasa del 6% Anual.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Reconocer al señor CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ